



**Consejo Económico  
y Social**

Distr.  
GENERAL

E/CN.4/1995/WG.15/2  
10 de octubre de 1995

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS  
52° período de sesiones  
Tema 4 del programa provisional  
Grupo de Trabajo abierto entre períodos de  
sesiones acerca de un proyecto de declaración  
de las Naciones Unidas sobre los derechos  
de las poblaciones indígenas  
Primer período de sesiones  
20 de noviembre a 1° de diciembre de 1995

EXAMEN DE UN PROYECTO DE DECLARACION DE LAS NACIONES UNIDAS  
SOBRE LOS DERECHOS DE LAS POBLACIONES INDIGENAS

Información recibida de gobiernos

INTRODUCCION

1. En su resolución 1995/32, de 3 de marzo de 1995, la Comisión de Derechos Humanos decidió establecer un Grupo de Trabajo abierto que se reuniría entre los períodos de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos con el fin de elaborar un proyecto de declaración, teniendo en cuenta el proyecto que figuraba en el anexo a la resolución 1994/45 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, titulado "Proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las poblaciones indígenas". En esa misma resolución, la Comisión pidió al Secretario General que invitara a los gobiernos, a las organizaciones intergubernamentales, a las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social y a las organizaciones de poblaciones indígenas autorizadas a participar a que comunicaran, para su consideración por el Grupo de Trabajo, comentarios sobre el proyecto de declaración presentado por la Subcomisión. En su resolución 1995/32, de 25 de julio de 1995, el Consejo Económico y Social autorizó el establecimiento del Grupo de Trabajo.

2. El presente documento contiene la información recibida de gobiernos. En adiciones al presente documento se dará a conocer la información que se reciba ulteriormente.

ARGENTINA

[Original: español]  
[3 de agosto de 1995]

1. Conforme a la invitación formulada por el Secretario General de las Naciones Unidas, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 8 de la resolución 1995/32 de la Comisión de Derechos Humanos, el Gobierno argentino tiene el agrado de hacer llegar al Subsecretario General de Derechos Humanos algunos comentarios con relación al proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las poblaciones indígenas, aprobado por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías el 26 de agosto de 1994.
2. De esta forma, el Gobierno argentino manifiesta su apoyo a la importante tarea confiada al Grupo de Trabajo abierto establecido por dicha resolución y espera contribuir al éxito de sus trabajos.
3. Naturalmente, no pretende con ello agotar el tratamiento del tema ni cubrir en su totalidad la amplia gama de cuestiones que surgen de la lectura del proyecto de declaración, como así tampoco abordar aspectos de redacción o de forma, por lo que la falta de mención a artículos o párrafos determinados no debe ser interpretada necesariamente como aquiescencia con su contenido. Los comentarios que siguen se limitan mayormente a señalar aquellas disposiciones del proyecto que aparecen como contrarias a principios fundamentales del orden institucional argentino, o cuya amplitud podría hacerlas colisionar con los mismos, si no se definiera adecuadamente su alcance.
4. En primer lugar, cabe aclarar que muchos de los principios contemplados en el proyecto ya han sido incorporados tanto a la legislación como a las normas constitucionales de varias provincias argentinas y del Estado nacional. En particular, la reforma constitucional de agosto de 1994, al enumerar las facultades del Congreso Nacional, reconoce expresamente la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos y garantiza el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconoce igualmente la personería jurídica de sus comunidades y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan, habilitando al poder legislativo para regular la entrega de otras tierras aptas para el desarrollo humano y estableciendo que ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargo. La misma norma dispone que debe asegurarse su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten, y agrega que las facultades enumeradas podrán ser ejercidas concurrentemente por las provincias.
5. Dentro del marco constitucional aludido, y el que se deriva de los derechos y garantías fundamentales consagrados por la Constitución argentina para todos los habitantes de la República, corresponde formular las siguientes observaciones.

Libre determinación (art. 3)

6. El Gobierno argentino no considera aceptable el enunciado de este artículo, así como las demás referencias al "derecho de autodeterminación" implícitas en otras partes del proyecto. Estima que el reconocimiento de este derecho en favor de los indígenas, por el solo hecho de ser tales, no encuentra sustento alguno en la práctica de los Estados ni en el derecho internacional en vigor. La resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que lleva por título "Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales" y cuyo lenguaje reproduce en parte el artículo 3 del proyecto bajo examen, se refiere a los pueblos que están sujetos a subyugación, dominación o explotación extranjeras. Por lo tanto, es a dichos "pueblos" a quienes se reconoce el derecho a "determinar libremente su condición política". Obviamente, cuando un Estado está dotado de un gobierno que representa al conjunto del pueblo, incluyendo en este caso a las poblaciones indígenas, no hay tal dominación y no rige entonces el derecho de autodeterminación. Por otra parte, como lo establece la resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, el ejercicio de este derecho no es absoluto sino que encuentra su límite en la necesidad superior de salvaguardar la unidad nacional y la integridad territorial del Estado.

7. En todo caso, se estima que, de utilizarse el término "pueblos" en lugar de "poblaciones", convendría incluir un párrafo que definiera su alcance. En cuanto al uso del término "territorios" en diversos pasajes del proyecto no se lo considera aceptable por ser éste condición exclusiva de un Estado y por lo tanto no aplicable en este contexto.

8. Por las consideraciones expuestas, se propone agregar a los considerandos lo siguiente: "Conscientes de que nada de lo expresado en la presente declaración podrá interpretarse o utilizarse para quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un Estado", así como un párrafo en la parte dispositiva que exprese que "todo intento encaminado a quebrar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con esta Declaración".

Defensa (obligaciones militares) (art. 11, inc. a))

9. El artículo 21 de la Constitución nacional expresa que "todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la patria y esta Constitución".

10. En la Argentina no existe actualmente el servicio militar obligatorio. No obstante, en caso de conflicto armado o de una situación de emergencia nacional, no es posible establecer distinciones con respecto a la obligación constitucional señalada.

Costumbres y tradiciones culturales, espirituales y religiosas (arts. 12, 13 y 14)

11. La República Argentina es un país poblado por personas de orígenes diferentes y tiene una tradición de respeto al pluralismo étnico y cultural,

que se asienta además en expresas garantías constitucionales. Con relación a las comunidades indígenas, el respeto y la protección de sus culturas y tradiciones forman parte de la política oficial del Gobierno y se encuentran reflejados en el derecho interno. Se entiende, sin embargo, que este principio reconoce limitaciones en los casos en que el ejercicio de tales usos, costumbres y tradiciones puedan poner en peligro la vida, la salud, la moral o el orden público de la población, de acuerdo con lo que establecen las normas legales vigentes para toda la comunidad nacional. De igual manera, corresponde señalar que la restitución de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales no puede ser un derecho absoluto, por cuanto muchos de esos bienes han pasado a ser parte del acervo común de la sociedad y no pueden ser propiedad exclusiva de individuos o grupos de personas. Convendría evitar el uso de la palabra "derecho" en los casos en que, como en el presente supuesto, el concepto corresponde más bien a un objetivo o aspiración de carácter general cuya satisfacción debe tener en consideración la existencia de derechos de terceros y, fundamentalmente, los intereses generales de la sociedad.

12. Con respecto a la provisión de servicios de interpretación en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, contemplada en el artículo 14, debería preverse la posible existencia de limitaciones prácticas al cumplimiento de esta disposición, por lo que se sugiere restringir su alcance.

#### Educación (art. 15)

13. La Constitución argentina ha consagrado el derecho de los pueblos indígenas a una educación bilingüe e intercultural. Sin embargo, debe entenderse que esta norma no excluye la responsabilidad del Estado de dictar planes generales de enseñanza y de controlar el sistema educativo. De esto se desprende que el derecho de las poblaciones indígenas a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes debe estar condicionado al cumplimiento de las obligaciones que imponga la legislación nacional en esta materia, de acuerdo a lo dispuesto por el ordenamiento constitucional. Asimismo, se advierte que el segundo apartado del artículo citado, en cuanto parece imponer a los Estados la obligación de proveer educación en sus propios idiomas y culturas a los niños que viven fuera de sus comunidades, puede resultar, en la mayoría de los casos, una norma de imposible cumplimiento práctico.

#### Participación en las decisiones sobre cuestiones que les afecten (arts. 19 y 20)

14. El principio de participación de los pueblos indígenas en la gestión referente a las cuestiones que les afecten está contemplado en la Constitución argentina, la cual, como ya se ha visto, establece como una de las atribuciones del Congreso Nacional la misión de asegurar a los pueblos indígenas su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que les afecten. Sin embargo, se estima que la falta de precisión en la redacción de los artículos 19 y 20 del proyecto de declaración podría dar origen a incompatibilidades con otras normas de la

misma Constitución. Por ejemplo, la "participación plena" de los pueblos indígenas en "todos los niveles de adopción de decisiones" (art. 19), "mediante procedimientos determinados por ellos" (art. 20), así como la obligación de obtener el consentimiento de los pueblos interesados antes de adoptar y aplicar medidas de carácter legislativo o administrativo que les afecten (segunda parte del artículo 20), no parecen compatibles con las disposiciones constitucionales que rigen la elección de los miembros del Congreso Nacional y los procedimientos para la elaboración y sanción de las leyes y decretos, ni con otras normas que hacen a la organización institucional del país.

15. Lo dicho puede hacerse extensivo a la redacción de los artículos 23, 24, 30 y 31, que contienen principios de autogobierno susceptibles de entrar en colisión con normas del ordenamiento constitucional, tanto de la nación como de las provincias que componen el Estado argentino.

Relación espiritual y material con tierras, aire, aguas, etc. (arts. 25 y 26)

16. Por su amplitud e imprecisión, las disposiciones de estos artículos también entrarían en colisión con claros principios constitucionales.

Ciudadanía indígena (art. 32)

17. Resulta inconveniente emplear el término "ciudadanía" para calificar la pertenencia de un individuo a una comunidad indígena, por cuanto esta palabra tiene un sentido preciso en el lenguaje jurídico. Por otra parte, se entiende que la ciudadanía no se obtiene por la conformidad del individuo, sino por su pertenencia a un Estado determinado, condición que no puede atribuirse a las poblaciones indígenas. Con respecto al derecho que se reconoce en el artículo 5 a toda persona indígena a poseer "una nacionalidad", debería referirse a la "nacionalidad del Estado en que viven". Cabe señalar que la Constitución argentina garantiza este derecho a todos los habitantes del territorio nacional.

Procedimientos y prácticas jurídicas (arts. 33 y 39)

18. Las referencias a "sistemas jurídicos" indígenas se consideran contrarias a principios básicos del orden jurídicoinstitucional argentino, tales como los de igualdad ante la ley, independencia del poder judicial, derecho a la defensa en juicio y al debido proceso y otras garantías fundamentales contenidas en el artículo 18 de la Constitución nacional. En este contexto, también se considera necesario aclarar el alcance del artículo 34, conforme al cual los pueblos indígenas "tienen el derecho colectivo de determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades".

Tratados, acuerdos y "arreglos constructivos" (art. 36)

19. Además de las imprecisiones que se observan en la redacción de la presente cláusula, se entiende que la misma implica, en última instancia, cuestionar la estabilidad general del Estado concernido, en la medida que su

efecto retroactivo sobre la validez de los aludidos acuerdos puede tener, entre otras, consecuencias directas sobre la organización administrativa del territorio estatal.

Observaciones generales

20. El Gobierno argentino reconoce la dificultad de elaborar una declaración que resulte aplicable a una gama muy amplia de situaciones, que involucran a comunidades diversas que se designan bajo la común denominación de "pueblos indígenas", término que se reitera a lo largo del proyecto de declaración pero que, según se observa, no se intenta definir. Desea, sin embargo, señalar su preocupación por el enfoque que predomina en diversos pasajes del referido texto y que tiende a contraponer la realidad indígena a la del resto de la nación, de la cual ella también forma parte. En ese sentido, la Argentina aspira a que pueda arribarse a un texto que, sin negar el contexto juridicopolítico en el cual interactúan dichos pueblos, contenga las provisiones necesarias para proteger su identidad sociocultural y asegurarles el pleno goce de los derechos humanos, sin discriminaciones de ningún tipo.

CHILE

[Original: español]  
[2 de agosto de 1995]

1. El Estado de Chile le ha concedido gran importancia a la temática indígena desde el advenimiento del régimen democrático en 1990. Esto se ha expresado en el plano nacional en la aprobación de una Ley indígena destinada a estimular la identidad historicocultural y el desarrollo de los pueblos indígenas chilenos, y en políticas generales del Gobierno orientadas al mismo objetivo. Y se ha manifestado también en el ámbito internacional, en una postura permanente del Gobierno de Chile por promover instrumentos específicos de derechos humanos en favor de los pueblos indígenas de todo el mundo y mecanismos de cooperación internacional que contribuyan eficazmente a su desarrollo en el marco de los Estados nacionales de los que son partes integrantes.

2. En consonancia con lo anterior, el Gobierno de Chile concede gran importancia a la elaboración de una declaración de las Naciones Unidas respecto de los derechos de los pueblos indígenas. En relación con el proyecto presentado por la Subcomisión de Prevención de discriminaciones y Protección a las Minorías a la consideración de la Comisión de Derechos Humanos, el Gobierno de Chile tiene a bien efectuar las siguientes observaciones preliminares que pueden servir de aporte al Grupo de Trabajo abierto que para tales efectos estableció la Comisión.

3. En primer lugar considera que la base sobre la cual debiera desarrollar sus debates el Grupo de Trabajo tendría que ser exclusivamente el texto aprobado y propuesto por la Subcomisión. Esto, naturalmente, sin perjuicio de las modificaciones, supresiones o adicionales que resulten del debate que efectuará el Grupo. Este planteamiento se fundamenta en el hecho de que el

proyecto aprobado por la Subcomisión es el fruto de un trabajo de más de diez años en que han intervenido numerosos expertos, organizaciones indígenas y organizaciones no gubernamentales de derechos humanos con status consultivo. Por lo tanto, el Gobierno de Chile considera que dicho texto merece, con creces, ser el texto básico exclusivo sobre el cual el Grupo de Trabajo comience sus debates.

4. En segundo término, el Gobierno de Chile considera que la idea central que debe orientar la labor de perfeccionamiento del texto propuesto por la Subcomisión es colocarlo en la máxima concordancia posible con el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado en 1989. Esto se fundamenta en el hecho de que este instrumento representa la normativa más actual aprobada por la comunidad internacional y que constituye la consolidación de una visión de respeto de estos pueblos que supera las concepciones asimilacionistas que durante tanto tiempo primaron sobre esta materia.

5. En relación con el punto anterior el Gobierno de Chile considera pertinente titular la declaración con la expresión "pueblos" en lugar de "poblaciones", quedando de este modo como "Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas". Habría así, al igual que en el Convenio N° 169, que aclarar que "la utilización del término "pueblos"... no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional".

6. También, en relación con la máxima concordancia posible respecto del referido Convenio, el Gobierno de Chile considera que, en lugar de los términos "derecho de autodeterminación" o "de autonomía" de los pueblos indígenas, la expresión más pertinente podría ser el derecho a una representación política especial respecto de asuntos específicos de dichos pueblos o de materias que puedan afectar a su desarrollo. Esta representación constituiría una garantía para el respeto de su identidad social y cultural, incluyendo sus costumbres, tradiciones e instituciones propias, en el marco de las normas políticas generales del Estado nacional y de respeto de los derechos humanos básicos de todas y cada una de las personas que forman parte de estos pueblos indígenas.

7. Por último, el Gobierno de Chile comparte en términos generales, en concordancia con el Convenio N° 169, el énfasis del proyecto de declaración respecto de los derechos de estos pueblos a obtener de los Estados nacionales una atención preferente en sus reivindicaciones economicosociales y culturales, dada la secular postergación en que han vivido como producto de las políticas asimilacionistas que buscaron, en definitiva, disolver sus identidades específicas como pueblos o, en el mejor de los casos, respetarles ciertas formas propias de organización social pero en un contexto de marginalización y extrema pobreza. Esto último, dada la carencia de políticas de envergadura que los Estados desarrollaron respecto a los apoyos financiero y técnico necesarios para superar su situación desmedrada.

CHINA

[Original: chino]  
[sin fecha]

1. El Gobierno de China ha estudiado atentamente la resolución 1995/32 de la Comisión de Derechos Humanos y el proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las poblaciones indígenas. Formula los siguientes comentarios sobre la cuestión del establecimiento por la Comisión de un grupo de trabajo provisional encargado de elaborar el proyecto de declaración.
2. El folleto informativo N° 9 sobre los derechos humanos, "Los derechos de los pueblos indígenas", publicado por el Centro de Derechos Humanos, dice que "se han denominado pueblos indígenas o aborígenes porque estaban viviendo en sus tierras antes de que vinieran los colonizadores de otros lugares; según una definición, son los descendientes de las personas que habitaban un país o una región geográfica en el momento en que llegaron poblaciones de culturas u orígenes étnicos diferentes. Los recién llegados se convirtieron más tarde en el grupo dominante mediante la conquista, la ocupación, la colonización o por otros medios".
3. El Gobierno de China considera que la cuestión de las poblaciones indígenas es producto de las políticas coloniales recientes aplicadas por países europeos en otras partes del mundo. Debido a esas políticas, muchos pueblos indígenas fueron desposeídos de sus hogares y tierras ancestrales, oprimidos brutalmente, explotados y asesinados y en algunos casos incluso exterminados de manera deliberada. Hasta el día de hoy muchos pueblos indígenas siguen sufriendo de la discriminación y de una condición jurídica y social inferior, y no pueden ejercer de hecho, en pie de igualdad o plenamente, los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos de que gozan otros ciudadanos de los países donde viven.
4. Como en el caso de la mayoría de los países asiáticos, todos los grupos de diferentes nacionalidades que componen la población de China viven desde tiempo inmemorial en el territorio chino. Aunque la cuestión de los pueblos indígenas no se plantea en China, el Gobierno y el pueblo chino se solidarizan con los sufrimientos históricos y la difícil situación actual de los pueblos indígenas. China considera que es absolutamente esencial elaborar un instrumento internacional para proteger los derechos e intereses de esos pueblos. Participará activamente en la labor de redacción del Grupo de Trabajo provisional y espera poder aportar una contribución al proyecto de declaración.
5. Los especiales infortunios históricos de los pueblos indígenas los distinguen de las minorías nacionales y grupos étnicos en sentido ordinario. Por esta razón, en el proyecto de declaración se debe definir claramente qué se entiende por pueblos indígenas, a fin de garantizar que los derechos especiales que se establezcan se aplicarán a verdaderas comunidades de pueblos indígenas y no serán desvirtuados, ampliados arbitrariamente o confundidos. En el material que preparó para la Conferencia Mundial de



Derechos Humanos, el Centro de Derechos Humanos presuntamente calificó a las minorías nacionales ordinarias de muchos países asiáticos de "pueblos indígenas" y, pese a las aclaraciones colectivas e individuales de los países asiáticos, se negó corregir su error. Este ejemplo demuestra abundantemente la necesidad de establecer una definición de pueblo indígena.

6. El artículo 8 del presente proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las poblaciones indígenas dice: "Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo e individual a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, comprendido el derecho a identificarse a sí mismos como indígenas y a ser reconocidos como tales". Esto es un círculo vicioso. No sólo no puede servir de base para identificar a los pueblos indígenas, sino que también puede conducir a una confusión innecesaria.

7. El Gobierno de China considera que el folleto informativo N° 9 antes mencionado podría servir de base para la definición de la persona indígena en la declaración de las Naciones Unidas. En primer lugar, refleja claramente las características de los pueblos indígenas y es científico. En segundo lugar, siendo estas características objetivas, pueden utilizarse en la práctica para determinar si una comunidad es o no es un pueblo indígena, por lo que resultan útiles. Por último, esa definición corresponde a la opinión actualmente más aceptada en los círculos académicos.

8. Mientras no se establezca una clara definición de los pueblos indígenas, el Gobierno de China no puede formular opiniones concretas sobre las distintas cláusulas del proyecto de declaración, si no sólo expresar opiniones de principio sobre el contenido. Considera que en la formulación de los diversos derechos de los pueblos indígenas debe tenerse en cuenta que no son los mismos que los "derechos históricos" de las minorías nacionales o grupos étnicos ordinarios y que los pueblos indígenas viven dentro de Estados soberanos. Debe hacerse todo lo posible por considerar ambas cosas, a fin de encontrar un equilibrio.

#### FINLANDIA

[Original: inglés]  
[10 de agosto de 1995]

1. El Gobierno de Finlandia considera que la elaboración y adopción de una declaración sobre las poblaciones indígenas es un adelanto importante en la evolución de las normas internacionales de derechos humanos. Finlandia mantiene su posición en cuanto Gobierno en cuyo territorio viva un pueblo indígena (los sami) y que apoya la adopción de la declaración.

2. Por lo que se refiere al marco temporal para la aprobación definitiva de la declaración, el Gobierno de Finlandia opina que debe hacerse todo lo posible para que la declaración se apruebe durante la primera mitad del Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo.

3. A este respecto, el Gobierno de Finlandia desea informar al Secretario General de las novedades ocurridas en lo que atañe a la protección jurídica del pueblo indígena sami en Finlandia. El 1º de agosto de 1995 entró en vigor el nuevo capítulo II de la Ley constitucional de Finlandia. Según el párrafo 3 del nuevo artículo 14 de la Ley constitucional, los sami como pueblo indígena tendrán derecho a mantener y desarrollar su propio idioma y cultura. Esta disposición también garantiza constitucionalmente que el derecho de los sami a emplear su idioma ante las autoridades estará reconocido por ley.

4. El Parlamento también ha aprobado, y el Presidente de la República ratificado, otra enmienda constitucional, que entrará en vigor el 1º de enero de 1996, por la que se protege la autonomía cultural de los sami como pueblo indígena en relación con su idioma y cultura. En este mismo sentido, la existencia y funcionamiento del Parlamento sami quedarán regulados por ley.

5. El Gobierno de Finlandia ha transmitido también la petición del Secretario General al Parlamento de los sami finlandeses. Los comentarios del Parlamento sami figuran a continuación.

#### Comentarios del Parlamento sami finlandés

##### Comentarios generales

1. En los últimos años la comunidad internacional está tomando conciencia en grado creciente de la situación de los pueblos indígenas y de la necesidad de mejorarla. Nos satisface observar que Finlandia ha aprobado recientemente dos enmiendas a su Constitución en relación con los sami. Con respecto a la revisión del capítulo II de la Ley constitucional de Finlandia, se ha reconocido el derecho de los sami como pueblo indígena a mantener y desarrollar su propio idioma y cultura (art. 14, párr. 3). La Ley constitucional (nuevo artículo 51 a)) garantiza además a los sami como pueblo indígena el derecho a la autonomía cultural dentro de su tierra en los asuntos referentes a su idioma y cultura.

2. Sin embargo, los Estados miembros interesados aún no han garantizado la condición jurídica de los pueblos indígenas a fin de que estos pueblos puedan en el futuro poseer y utilizar sus territorios según sus propias condiciones y vivir en ellos conforme a su propia cultura, identidad y modos de vida. Por lo tanto, el Parlamento sami espera que las Naciones Unidas proclamen la declaración sobre los derechos de las poblaciones indígenas lo antes posible.

##### Proyecto de declaración

3. En sus comentarios anteriores, el Parlamento sami ha expresado su deseo de que se incluya en la declaración una recomendación a los Estados interesados de que empleen funcionarios que conozcan el idioma de las poblaciones indígenas (parte III, art. 14). El Parlamento sami reitera una vez más este deseo.

4. El Parlamento sami estima que las opiniones de los sami finlandeses sobre todas las demás cuestiones se tendrán mejor en cuenta si un representante del Parlamento sami participa como antes en la preparación del proyecto de declaración en calidad de miembro de la delegación del Gobierno de Finlandia.

NUEVA ZELANDIA

[Original: inglés]  
[7 de agosto de 1995]

1. Nueva Zelandia celebra la decisión de la Comisión de Derechos Humanos de establecer un grupo de trabajo intergubernamental abierto encargado de elaborar un proyecto de declaración teniendo en cuenta el proyecto de texto preparado por el Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas. El Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas ha aportado una valiosa contribución a la preparación de este proyecto y los gobiernos ahora tienen que mantener el impulso creado por el Grupo de Trabajo y aprovechar su labor utilizando el proyecto como base para la elaboración de una declaración apropiada y aplicable universalmente.

2. Nueva Zelandia confía en que el nuevo grupo intergubernamental examinará atenta y seriamente el proyecto de texto. Alienta a los gobiernos a que tengan presente el objetivo de que la Asamblea General de las Naciones Unidas apruebe una declaración apropiada.

3. Nueva Zelandia considera que una declaración apropiada deberá reconocer las situaciones concretas de los pueblos indígenas y contribuir a asegurar que éstos tengan la libertad y seguridad necesarias para mantener sus propias identidades, culturas y modos de vida. El instrumento tendrá por objeto definir los derechos de los pueblos indígenas y reconocerlos y protegerlos debidamente. Aunque se plantean varias cuestiones complejas, Nueva Zelandia confía en la buena voluntad de todos para asegurar que se alcance nuestra meta común de aprobación de un nuevo instrumento normativo sobre los derechos de los pueblos indígenas.

4. Nueva Zelandia también desea señalar la importancia que asigna a la constante participación de los pueblos indígenas en el proceso de elaboración de la declaración, de acuerdo con el procedimiento adoptado por la Comisión de Derechos Humanos y aprobado recientemente por el Consejo Económico y Social. Se alienta al Centro de Derechos Humanos y la Secretaría de las Naciones Unidas a que supervisen los mecanismos necesarios para asegurar el examen expedito de las solicitudes presentadas por todos los grupos de pueblos indígenas habilitados e interesados que desean asistir al primer período de sesiones del grupo de trabajo intergubernamental.

UCRANIA

[Original: ruso]  
[1º de agosto de 1995]

1. El examen del proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas ha revelado diversas ambigüedades, así como disposiciones que están en desacuerdo con la legislación de Ucrania.
2. Ante todo y sobre todo, el significado de los términos "pueblos indígenas" y "comunidad o nación indígena" (artículo 9 del proyecto de declaración) es dudoso. Como la legislación de Ucrania no contiene una definición de tales conceptos, habría que incluir en el proyecto de declaración un artículo en que se interpretaran esos términos.
3. El artículo 3 debería complementarse de la manera siguiente: después de las palabras "y cultural", añádase "si un pueblo indígena ejerce el derecho de libre determinación dentro de los límites que un Estado ya existente, las instituciones políticas, económicas y sociales que establezca (el pueblo indígena) serán compatibles con el ordenamiento jurídico general de ese Estado".
4. La imprecisión de los términos empleados y la inexactitud que puede percibirse en la traducción del proyecto de declaración hacen difícil entender el contenido de algunos artículos (art. 6, párr. 2 del art. 14, arts. 21, 28, 34, 39, etc.).
5. Debe señalarse que el proyecto de declaración contiene disposiciones que no son compatibles con la legislación de Ucrania. Por ejemplo, el párrafo 1 del artículo 11 enuncia el derecho de los pueblos indígenas a una protección y seguridad especiales en períodos de conflicto armado. Con ello se establecen privilegios para los pueblos indígenas por motivos étnicos en relación con otros pueblos, lo cual es contrario a los artículos 32 y 34 de la Constitución de Ucrania.
6. Además, si los representantes de pueblos indígenas son ciudadanos ucranios, el apartado a) del párrafo 2 del artículo 11 contradice el artículo 61 de la Constitución de Ucrania y el artículo 1 de la Ley de Ucrania sobre el servicio militar obligatorio y universal, que estipula que el servicio militar en las fuerzas armadas es un deber honroso de los ciudadanos ucranios.
7. Los párrafos 1 y 2 del artículo 32 se refieren al derecho colectivo de los pueblos indígenas a determinar su propia ciudadanía conforme a sus costumbres y tradiciones. Esta disposición está en desacuerdo con el artículo 31 de la Constitución de Ucrania y el artículo 2 de la Ley de ciudadanía de Ucrania, que contiene un elenco completo de las personas que son ciudadanos ucranios.
8. Por consiguiente, el texto del proyecto de declaración propuesto requiere cambios y adiciones sustanciales, habida cuenta de las observaciones y sugerencias señaladas, y debe hacerse compatible con la legislación de Ucrania.

-----